

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 2010

por la que se modifica el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE del Consejo en lo que se refiere a la lista de laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa

[notificada con el número C(2010) 5420]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/435/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 67,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/85/CE establece las medidas mínimas de control que deben aplicarse en caso de brote de fiebre aftosa, así como determinadas medidas preventivas destinadas a aumentar la concienciación y la preparación de las autoridades competentes y de los ganaderos ante dicha enfermedad.
- (2) Estas medidas preventivas incluyen la obligación en los Estados miembros de garantizar que la manipulación del virus vivo de la fiebre aftosa para la investigación y el diagnóstico solo se realice en los laboratorios autorizados enumerados en la parte A, y que la fabricación de antígenos desactivados para la producción de vacunas, o de vacunas, y la investigación relacionada con ello solo se realice en los establecimientos y laboratorios autorizados enumerados en la parte B del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE.
- (3) Bulgaria ha informado oficialmente a la Comisión de que, tras los controles efectuados de conformidad con el artículo 66 de la Directiva 2003/85/CE, ya no se considera que su laboratorio nacional de referencia cumple con las normas de bioseguridad mencionadas en el artículo 65, letra d), de la Directiva 2003/85/CE.
- (4) Los Países Bajos han informado oficialmente a la Comisión de determinados cambios relativos al nombre de un laboratorio que figura en la parte B del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE situado en el país mencionado.
- (5) Por razones de seguridad, es importante mantener actualizada la lista de laboratorios que figura en el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE.

- (6) Por consiguiente, es necesario suprimir la entrada correspondiente a Bulgaria en la lista de laboratorios que figura en la parte A, y sustituir la entrada relativa a los Países Bajos en la lista de laboratorios que figura en la parte B del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE. Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XI de la Directiva 2003/85/CE queda modificado como sigue:

- 1) En la parte A, se suprime la entrada correspondiente a Bulgaria.
- 2) En la parte B, la entrada correspondiente a los Países Bajos se sustituye por el texto siguiente:

«NL	Países Bajos	Merial S.A.S., Lelystad Laboratory, Lelystad»
-----	--------------	---

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.